



----- **SENTENCIA NUMERO (62) SESENTA Y DOS** -----

- - - Altamira, Tamaulipas, a veintinueve de junio del año dos mil dieciocho.-----

- - -Vistos para resolver los autos del expediente número **81/2018**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada ***** , endosataria en procuración de ***** en contra de ***** , en su carácter de deudor principal; y: -----

----- **RESULTANDOS** -----

- - - **ÚNICO.** Por escrito presentado ante la oficialía común de partes en fecha **doce de abril de dos mil dieciocho**, compareció la Licenciada ***** , endosataria en procuración de ***** , ejercitando acción cambiara directa en contra de ***** , reclamando las siguientes prestaciones: A). El pago de la cantidad de \$10,174.44 (DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal importe del pagaré que acompañó a su demanda como documento fundatorio de la acción; B). El pago de los intereses ordinarios a razón de 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual; C). El monto por concepto de intereses ordinarios a pagar por cada periodo de interés se obtendrá de multiplicar el saldo insoluto de la suma principal por la tasa de interés ordinaria dividida entre trescientos sesenta y cinco días; D). El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente procedimiento y hasta la total terminación del mismo.-----

- - - Basándose para ello en los hechos y consideraciones de orden legal que estimo aplicables al caso, acompañó a su demanda como documento base de la acción, un título de crédito de los denominados pagare.-----

- - - Por auto de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, dictándose auto de

exequendo ordenándose requerir a la demandada en términos del artículo 1392 del Código de Comercio, para que en el momento de la diligencia hiciera el pago de lo reclamado y en caso de no hacerlo se embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado, auto que fue cumplimentado, en fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, corriéndosele traslado con las copias simples de la demanda y emplazando a la parte pasiva para que ocurriera a este Juzgado a pagar lo reclamado o a oponerse a la ejecución dentro del término de ocho días, si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer.-----

- - - Mediante proveído dictado en fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, se tuvo al demandado ***** , dando contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas.-----

- - - Por auto de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, se ordenó la fijación de la litis y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.-----

- - - Una vez desahogado el material probatorio y transcurrido el termino de los alegatos, mediante auto de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, se citó a las partes para oír sentencia, lo cual se realiza, bajo los siguientes.-----

----- **CONSIDERANDOS.** -----

- - - **PRIMERO.** El artículo 1090 del Código de comercio, establece, que toda demanda debe interponerse ante el Juez competente. Por su parte el diverso 1104 de la misma codificación, en su fracción II, refiere que será preferido el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, habida cuenta que no existe prorroga territorial ni pacto sobre el lugar en que deba ser requerido judicialmente de pago el demandado, por lo que este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente negocio, ademas de la elección que hizo el actor y el tácito sometimiento de la demandada.-----



- - - **SEGUNDO.** En el caso comparece la licenciada ***** , en su carácter de endosataria en procuración de ***** , demandando en la vía ejecutiva mercantil de ***** , las prestaciones que han quedado precisadas en el resultando único de este fallo, basándose para ello en los hechos expresados en su escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran por ser consultables a fojas dos y tres del expediente en que se actúa.- - - - -

- - - Por su parte la demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, opuso las excepciones y defensas en los términos precisados en su escrito recibido mediante proveído dictado en fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, visible a fojas de la veintinueve a la treinta y cuatro.- - - - -

- - - **TERCERO.** Acto seguido corresponde analizar los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria directa, esto es la existencia del Título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso las excepciones opuestas, así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado Título de crédito, y el diverso 5° de la misma ley, determina que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contienen inserto en su texto la mención de ser “pagaré” el cual se suscribió en Tampico, Tamaulipas, el día tres de noviembre de dos mil quince, por la cantidad de \$11,525.00 (Once mil quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), en el que se menciona que ***** , se obligó a pagar a ***** , la cantidad de dicho título de crédito, en las oficinas ubicadas en ***** ,

mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días 15 de cada quincena; documento que fue endosado en propiedad a *****. De ello tenemos que resulta evidente que se cumple con lo establecido por las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por cuanto hace a la fecha de pago exigida por la fracción IV, en atención a lo dispuesto por el artículo 170 de la propia ley en consulta se entiende pagadero a la vista, tal como se estableció en el séptimo párrafo del documento. -----

- - - En lo que corresponde la legitimación tenemos que el documento endosado en propiedad a favor de *****, a su vez fue endosado en procuración a la licenciada ***** , tal y como se desprende del endoso de fecha diecinueve de marzo del año de dos mil dieciocho, endoso que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de donde se deduce que la parte actora se encuentra debidamente legitimada para comparecer al proceso. La legitimación pasiva se encuentra de igual modo satisfecha ya que se reclama de ***** , quien plasmo su firma en el documento base de la acción, la cantidad que ampara el mismo.-----

- - - Para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los Títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. Así tenemos, que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedo asentado el documento reúnen los requisitos citados para ser considerado como pagaré y contiene deuda líquida.-----

- - - **CUARTO.** Refiere la actora en su demandada, que con fecha tres de noviembre del año dos mil quince, ***** , suscribió a la orden de ***** , un documento crediticio de los denominados pagarés,



por la cantidad de \$11,525.00 (Once mil quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional); que dicho pagare se considera pagadero a la vista; **que en la actualidad el demandado debe como suerte principal 10,174.44 (DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 44/100 M.N.); que únicamente realizó 15 pagos de 48 pactados;** que en una de las clausulas se pactó que el documento se puede dar por vencido anticipadamente en caso de falta de pago oportuno. **Habiendo el demandado realizado su pago numero 15 el día 2 de febrero del 2017,** impactando su pago el día 15 de octubre de 2016, por el atraso que tenía, debiendo actualmente la cantidad de \$17,845.13 (DIECISITE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 13/100 M.N.), al día 24 de febrero del 2017. Que se comprometió asimismo a pagar intereses ordinarios globales a razón de una tasa del 87.60 % (ochenta y siete punto sesenta por ciento). Que pese a las gestiones extrajudiciales que se han realizado al hoy demandado para alcanzar el pago del citado título ello no ha sido posible, razón por la cual le fue endosado el documento y por la cual comparece a este Juzgado demandando su pago y accesorios legales.-----

- - - Ofreció de su parte la siguientes pruebas: Documental Privada; Instrumental pública de actuaciones; Presuncional Legal y Humana y Confesional.-----

- - - Por su parte la demandada, al dar contestación, en síntesis expresó:

Que el hecho uno es cierto, por lo que respecta a la suscripción del pagaré, la cantidad y el plazo, acordado; pero que es falso que adeude la cantidad de \$17,845.13 (Diecisiete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 13/100 M.N.), al día 24 de febrero de 2017, ya que como lo dice la actora realizó diversos pagos por la cantidad de \$9,356.00 (Nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.); que tocante al interés del 87.60% anual, no debe ser aplicado al presente Título de Crédito, en

razón de que es superior a la tasa establecida por el Banco de México, que fluctúa entre el 1.79 y 5.85 anual, por lo tanto es usurero el que pretende la actora. Que del hecho dos es falso que la reclamante pretenda cobrar diversas sumas, no especificadas en el documento mercantil. Que el hecho tres ni lo afirma ni lo niega por no ser propio.-----

--- Opuso las excepciones consagrada en el artículo 8 fracción VI y VIII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como la de usura respecto al interés que se le reclama.-----

--- Ofreció de su parte las pruebas Documental Privada y confesional.---

--- En las condiciones relatadas, quedó fijada la litis.-----

--- **QUINTO.** Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, para el efecto de acreditar su acción ejecutiva la parte actora ofreció de su intención las siguientes probanzas: **a)** Documental privada. Consistente en un título de crédito que sirve de base de la acción que ejerce, probanza que fue admitida y a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio en Vigor; **b).** Instrumental publica de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y diligencias que se deriven de la tramitación de este juicio en cuanto le beneficien a su mandante, probanza a la cual se le concede valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 1293 y 1294 del Código de Comercio; **c).** Presuncional legal y humana. Consistente en la consecuencia que la ley o el juez deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido en todas y cada una de la actuaciones que se desprendan de las secuelas del procedimiento y favorezcan a sus intereses, especialmente el hecho de que obra en poder de su endosante el documento base de la acción, probanza a la que se le otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto



en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio; **d**). Confesional a cargo de ***** , prueba a la cual no es procedente concederle valor probatorio alguno en virtud de que no fue desahogada. Considerándose improcedente las objeciones efectuadas por la demandada en relación a las probanzas de la actora, esto en razón de que el ofrecimiento de los medios de convicción en los juicios ejecutivos tienen su regulación específica en lo dispuesto por los artículos 1399 y 1401 del Código de Comercio, por lo que no le son aplicables las reglas establecidas en el diverso 1198 de esa misma codificación, de hacerlo así se estaría sujetando la admisión de pruebas a lo dispuesto en este último precepto, y se privilegiaría la norma general sobre la especial introduciéndose en forma forzada requisitos adicionales a los consignados en los numerales especiales. -----

- - - La **demandada** para acreditar sus excepciones y defensas, ofreció como Pruebas de su intención: **a**). Documental Privada. Consistente en el estado de cuenta emitido por Financiera Independencia S.A. De C.V., probanza que fue admitida y a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio en Vigor. **b**). Confesional, a cargo de ***** , misma que se fue desahogada el día diecinueve de junio del año en curso, y a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio.-----

- - - Asimismo, la demandada opuso la siguientes **excepciones**: **1**. La consagrada en el artículo 8 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Consistente en la **alteración** del texto del documento, en razón de que el préstamo que se le otorgó fue por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos, 00/100 M.N.), tal como obra en el estado de cuenta que exhibe el actor, y que en el título de crédito, aparece la cantidad de \$11,525.00 (Once mil quinientos veinticinco pesos 00/100

M.N.), apreciándose que alteraron la cantidad, al agregar otros cargos como lo son: comisiones de apertura, de investigación y cargo de seguro de vida, que no estaban estipulados dentro del pagaré y que se le están cobrando ilegalmente. Ahora bien, dicha excepción se declara inoperante por infundada, esto es así, toda vez que con independencia de que de acuerdo con las prevenciones de la Ley y con la naturaleza misma del hecho, la alteración del texto de un título de crédito solo es posible cuando el documento esta ya redactado, es decir, cuando existe el texto y después se modifica; la demandada no acreditó con medio de convicción idóneo que la parte actora haya incluido en la cantidad plasmada en el documento base de la acción conceptos no convenidos, o bien que dichas prestaciones adicionales fueron liquidadas en su momento, razón por la cual no debieron considerarse en la cantidad por la que se firmó el pagaré reclamado, y debe decirse, que tratándose de títulos de crédito como el pagaré, estos son medios de convicción preconstituidos que prueban plenamente, y que en ese supuesto correspondía a la demandada probar sus excepciones, en este caso, con el ofrecimiento y desahogo de las pruebas pericial y confesional, por considerarse que dichos medios de convicción son los idóneos para demostrar la excepción planteada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1194 del Código de Comercio, en relación con el 1196 del mismo cuerpo de leyes, y si bien es cierto obra en autos el desahogo de la prueba confesional, también lo es que el resultado no originó beneficio alguno. Así, ante el incumplimiento de la demandada en lo que corresponde a la carga procesal que se le impone por ley, entonces, ella debe soportar el perjuicio que le trae tal omisión, que es tener por infundados los argumentos contenidos en la excepción opuesta, prevaleciendo lo asentado en el documento objetado; en el caso, que se incluyeron cantidades por conceptos que no fueron acordados. Aunado a lo anterior debe decirse, que la inoperancia de la



excepción se funda además en el hecho de que es contradictoria con la manifestación efectuada por la pasiva en la contestación de la demanda cuando refiere: **Que el hecho uno es cierto, por lo que respecta a la suscripción del pagaré, la cantidad y el plazo, acordado.** Sin haberse demostrado que lo manifestado en su curso de defensa sea contrario a la realidad, que lo hizo por una falsa creencia o por error, pues no se debe desconocer que las manifestaciones que en forma lisa y llana se llevan a cabo ante el Juzgado, constituyen de acuerdo a lo establecido en los artículos 1211 y 1212, una confesional judicial expresa y una actuación judicial, que es susceptible de originar consecuencias jurídicas. Sirviendo de apoyo para lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia VI.2o.C. J/182, de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XI, de fecha Abril de 2000, en la página 902, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: - - - - -

- - - **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a

su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último establece que también esta obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.” - - - - -

- - - Además de lo dispuesto por el criterio orientador contenido en la tesis del rubro y texto siguientes: Novena Época; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente Semanario judicial de la federación y su Gaceta; Tomo IV; Noviembre de 1996; Tesis: I.8o. C. 66 C; Página 535; Numero de Registro: 201033; Tesis Aislada; Materia (s): Civil.- - - - -

“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.” OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996.



Unanimidad de votos. Ponente : María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. -----

- - - Asimismo, resulta aplicable al caso por analogía lo establecido en la jurisprudencia cuyo rubro y sinopsis son del tenor literal siguiente:-----

- - - **"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA**

DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el

requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera

actuación judicial, es la intimación que por virtud de mandamiento judicial,

el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe publica de la que

se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo

contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en

relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de

los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite

deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye

una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de

producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando

se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello

si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor

es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la

confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de

apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio

constante en autos." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo X, octubre 1999, página 5, Primera Sala, tesis 1a./J. 37/99. **Máxime**

que la confesión en el presente caso es expresa y se hizo ante este

Tribunal.-----

- - - 2. Opuso también **la excepción** consagrada en el artículo 8 fracción

VIII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Consistente en

el **pago parcial** que realizó al título de crédito, por la cantidad de

\$9,356.00 (Nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), tal

como obra en el estado de cuenta que exhibe el actor. La cual **se declara procedente**; lo anterior es así, en virtud de que al reclamarse en el capítulo de prestaciones en el inciso A), una cantidad menor a la establecida en el documento base de la acción y al reiterarse esa circunstancia en el hecho número 1, cuando refiere **que en la actualidad el demandado debe como suerte principal 10,174.44 (DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 44/100 M.N.); que únicamente realizó 15 pagos de 48 pactados. Habiendo el demandado realizado su pago numero 15 el día 2 de febrero del 2017**, la propia actora reconoce en forma expresa que en efecto la demandada realizó pagos al adeudo, circunstancia que se corrobora con el estado de cuenta allegado a los autos del cual se desprende que la demandada abonó a la tenedor original pagos por un total de \$9,356.00 (Nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N). Luego entonces, al existir la confesión judicial expresa, es suficiente para tener por ciertos los abonos de la demandada, ya que no es cierto que, por el hecho de que no consten en el pagare se deba declarar improcedente la oposición del deudor, pues si bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 129, 130 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago o abono de un título de crédito deben hacerse contra su entrega y constar en el mismo, ello no implica que ambos eventos no puedan comprobarse por otro medio, y es precisamente la confesional uno de los medios de convicción reconocidos por la ley con la cual se puede acreditar el pago o abono, concluir lo contrario sería admitir que si no obran anotados los pagos o no se entregaron recibos, el deudor esta impedido para acreditar los pagos parciales, incluso con la aceptación que hace el acreedor ante esta autoridad judicial en el sentido de que si se hicieron; y si cierto es que el título de crédito es una prueba preconstituida, también lo es que esto se refiere a la acción, es decir que no debe de acreditarse la procedencia de



esta ni la relación causal que le dio origen, pero de ninguna manera es prueba preconstituida de la deuda o de que no se ha pagado, pues de ser así, dejaría sin sentido la dilación probatoria. Por lo anterior, y ante el reconocimiento mediante confesión judicial expresa de que se efectuaron pagos, y que el estado exhibido informa que fueron por la cantidad especificada, lo procedente, es declarar la validez de los abonos y montos en los términos y condiciones establecidas en el estado de cuenta, es decir, las amortizaciones descritas en el estado de cuenta referenciado, los cuales se insiste fueron reconocidos por la actora.- - - - -

- - - Sirviendo de apoyo para lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguiente: **“TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.**- Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción” Quinta Época, Instancia Tercera Sala; Fuente: Apéndice de 1988; Tomo: Parte II; Tesis 1962; Pagina 3175.- - - - -

- - - Así como lo expuesto en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: **“CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.** Si bien el título de crédito en que se funda un juicio ejecutivo es una prueba preconstituida de la acción, ello no implica que la confesión ficta de la que se deriven hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en él, resulte inverosímil o pierda valor, ya que la dilación probatoria que se concede en estos juicio es, precisamente, para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones; lo que significa que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción es que, por el solo hecho de que se funde la acción en un título de crédito, ya no debe demostrarse la procedencia de ésta, ni de la acción causal que le dio origen, pero de ninguna manera puede decirse que sea una prueba preconstituida del

adeudo o de que éste no se ha pagado. La confesión ficta es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fictamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito.” **Máxime que en el presente caso se trata de una confesional judicial expresa, plasmada en el escrito de demanda**

- - - 3. Por último opuso la **excepción de usura** respecto al interés que se le reclama, del 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual y que no debe ser aplicado al presente Título de Crédito, en razón de que es superior a la tasa establecida por el Banco de México, que fluctúa entre el 1.79 (uno punto setenta y nueve por ciento) y 5.85 (cinco punto ochenta y cinco por ciento), por lo tanto, es usurero el interés anual que pretende la actora. Trascibe tesis de rubro **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a CCLXIV/2012 (10a).** Excepción que **se declara fundada**, esto en razón de lo siguiente:-- - - - -

- - - Dentro del marco jurídico que debe regir la actuación de las autoridades, es necesario señalar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se



reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

- - - Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: *“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* - - - - -

- - - Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.-----

- - - En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo

en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

- - - La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

- - - De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

- - - En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:-----

- - - “..Se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas



en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012. *El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión. Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”*-----

- - - La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello

sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.- - - - -

- - - Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.*- - - - -

- - - Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos



caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

--- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.-----

--- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: *“Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”*.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de

intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.-----

- - - Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de

las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-----

- - - En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio *“los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos”*, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

- - - No pasa desapercibido que las normas de derecho interno(Código de Comercio) que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés



son las siguientes: *“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”*; *“Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto **el seis por ciento anual...**”*; *Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto **al tipo legal**, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”*-----

- - - Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor de la actora el pago de la cantidad de \$11,525.00 (Once mil quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días 15 de cada quincena, a partir del día tres de noviembre de dos mil quince, al pago de un 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual, equivalente a un 7.3% (siete punto

tres por ciento) mensual, por concepto de interés ordinario, pues el documento se suscribió por la hoy demandada, sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito. Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción de los pagarés cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento, y la generación de los intereses.-----

- - - Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad a la que fue condenada del documento y la tasa de interés que fue pactada en dicho documento a razón del 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de \$742.73 (setecientos cuarenta y dos pesos 73/100 moneda nacional), lo que se traduce a un equivalente a \$8,912.80 (Ocho mil novecientos doce pesos 80/100 moneda nacional) anual.-----

- - - En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que se encuentra establecida el día tres de noviembre del año dos mil quince, en 3.3025% en operaciones a 28 días y un 3.3250% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la pagina <http://www.banxico.org.mx/portalmercadovalores/informacionoportuna/tasasypreciosdereferencia/index.html>), siendo válido el parámetro anterior, en virtud de que este es un indicador que en términos generales, refleja la



ganancia que cualquier persona puede recibir si hubiera depositado su dinero en alguna institución de banca.-----

- - - También debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://eportalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65.57% anual y pertenece a la tarjeta Banco Ahorro Famsa, y la tasa más baja es del 8.04% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. Parámetro que se considera adecuado tomar consideración pues es útil para advertir indiciariamente cuando una tasa de interés es usuraria, ya que los montos fijados por las instituciones bancarias gozan de la presunción de no serlas, pues el banco de México vigila que los créditos ofrecidos por las instituciones financieras sean en condiciones accesibles y razonables.-----

- - - Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.61%, porcentaje que a su vez dividido entre 2 (dos) nos arroja 36.805% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.0% (tres punto cero por ciento) mensual.- - -

- - - De ahí que la suma del interés ordinario pactado consistente en una tasa del 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual, lo que equivale al 7.3% mensual, es desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional

vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso es mas alto que el promedio anual establecida por las Instituciones Bancarias al otorgar tarjetas de crédito, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada. -----

- - - En consideración a lo anterior, y toda vez que es un hecho notorio que el índice inflacionario ha repercutido onerosamente en la economía de las personas encareciendo los productos de la canasta básica en detrimento del patrimonio de las personas o ciudadanos, es por lo que, en ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye, que el porcentaje de interés ordinario del 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual, pactado en el pagaré base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el pacto de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo que la tasa de interés debe reducirse prudencialmente. -----

- - - En consecuencia, quien ésto juzga, tomando en consideración las constancias que obran en autos, el índice inflacionario, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del



asunto, y a efecto de no lesionar la economía y patrimonio de la demandada, se insiste, declara procedente la excepción planteada por la demandada consistente en que en el presente caso se reclama un interés alto, por lo que la tasa de interés ordinario del 87.60 % (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual, equivalente al 7.3% (siete punto tres por ciento), mensual pactado, deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% (tres por ciento) mensual, es decir, 36% (treinta y seis por ciento) anual, interés generado del día tres de noviembre de dos mil quince.-----

- - - Ahora, en relación a la prestación mencionada por la actora en el inciso C), se considera innecesario emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que no constituye una prestación en sí, sino que es solo una especificación del calculo para la obtención del reclamo contenido en el inciso B), mismo que ha sido resuelto en líneas precedentes.-----

- - - Por último, y tomando en consideración que en el presente caso la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora han sido en forma parcial, pues en el reclamo que corresponde a los abonos parciales e intereses, se declararon procedentes las excepciones respectivas, y en estos últimos se llevó a cabo una reducción prudencial a efecto de que los mismos no sean usurarios, acción que redituó un beneficio económico al demandado y por ende, se entiende, obtuvo también sentencia favorable, en consecuencia, se absuelve a las partes al pago de los gastos y costas originados con la tramitación del presente Juicio, lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia 73/2017, del rubro y sinopsis siguiente: **“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN**

QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "Condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclama por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición



oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio solo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.” Contradicción de tesis 438/2016, Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el segundo tribunal colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutierrez Ortíz Mena y Norma Lucia Piña Hernández. Disidente José Ramón Cossío Díaz, quién reservó su derecho para formular voto particular. Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.-----

--- Y además, porque se considera que no existió temeridad ni mala fe de las partes en el juicio, pues no se promovieron acciones, excepciones ni defensas improcedentes, ya que la actora solicitó lo establecido en el documento base de la acción, acreditando parcialmente su acción y la demandada probó parcialmente sus excepciones.-----

--- En base a lo anterior, analizadas que fueron las pruebas, acciones y excepciones, se declara que ha procedido parcialmente el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por la licenciada *****, en su carácter de endosataria en procuración de *****, en contra de *****, esto toda vez que la actora probó parcialmente su acción y la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia, se condena al ciudadano *****, a pagar a la actora por conducto de su endosataria en procuración la cantidad de \$10,174.44 (Diez mil ciento sesenta y cuatro pesos 44/100 M.N.), por concepto de suerte principal

derivada de la suscripción de un documento mercantil de los denominados por la ley "pagaré". Se le absuelve del pago del interés ordinario a razón del 87.60 (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual, correspondiente a un 7.3% (siete punto tres por ciento) mensual, condenandosele al pago de un interés del 36% (treinta y seis por ciento) anual, es decir, un 3% (tres por ciento) mensual. Debiendo tomarse en consideración los abonos parciales por un total de \$9,356.00 (Nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N). -----

- - - Y de no hacer el pago dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que el presente cause ejecutoria, o pueda ejecutarse por disposición legal, llévase a cabo el trance y remate de los bienes embargados o de los que en un futuro se llegaren a embargar y con su producto cúbrase a la parte actora lo reclamado.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329, 1330, 1404, 1408, 1410 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse como se resuelve:- - -

- - - **PRIMERO:** Ha procedido parcialmente este Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la licenciada ***** , endosataria en procuración de ***** , en contra de ***** .-----

- - - **SEGUNDO:** La parte actora probó parcialmente su acción y la demandada acredita parcialmente sus excepciones.-----

- - - **TERCERO:** En consecuencia, se condena al ciudadano ***** , a pagar a la actora la cantidad de \$10,174.44 (Diez mil ciento sesenta y cuatro pesos 44/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, absolviéndosele del pago del 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) de interés ordinario anual correspondiente a un 7.3% (siete punto tres por ciento) mensual y condenándosele únicamente al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses ordinarios a razón del 36% (treinta y seis por ciento) anual, es decir, un 3% (tres por



ciento) mensual, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, debiendo tomarse en consideración la cantidad de los abonos parciales por un total de \$9,356.00 (Nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N).-----

- - - **CUARTO:** Se absuelve a las partes al pago de gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio.-----

- - - **QUINTO:** No verificándose el pago dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición legal, llévase a cabo el trance y remate de los bienes que llegasen a embargar y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.-----

- - - **SEXTO: Notifíquese personalmente.** Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ángel Gómez Sobrevilla**, Juez Tercero Menor del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la licenciada **Mayra Nelly Armendáriz Gómez**, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.-

LIC. ÁNGEL GÓMEZ SOBREVILLA

JUEZ

LIC. MAYRA NELLY ARMENDÁRIZ GÓMEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se hace la publicación de ley. Conste.-----

LIC. MAYRA NELLY ARMENDÁRIZ GÓMEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGS.

El Licenciado ÁNGEL GÓMEZ SOBREVILLA, Juez Adscrito al JUZGADO TERCERO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución sesenta y dos, dictada el VIERNES, 29 DE JUNIO DE 2018, por el JUEZ TERCERO MENOR, constante de dieciséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: Los nombres de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

LIC. ÁNGEL GÓMEZ SOBREVILLA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.